

1232

P/1/3288 

Agosto 31/31

Proj. de ley que reforma la de Org. Comunal.-

3 Piezas

Santo Domingo, R.D.
Octubre 8, 1931.-

0 663


Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su
oficio # 25962 de fecha 31 de agosto del corrien-
te y del proyecto de Ley que modifica la # 1045
de fecha 19 de noviembre de 1928, cuyo propósito
es proteger los Municipios contra deudores morosos
ó renuentes poniendo á su servicio facilidades le-
gales para el cobro de las acreencias municipales.

Pláceme participarle que el
Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió á la
Cámara de Diputados, para los fines constituciona-
les.

Con sentimiento de la mas dis-
tinguida consideración, saluda á Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Gabral
Presidente del Senado.

01/9289



5

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 25962

Santo Domingo, R. D.
Agosto 31, 1931.

aprobado

A la
Honorable Cámara de Diputados
Ciudad.

Señores Diputados:

Someto á vuestra aprobación el anexo proyecto de Ley cuyo propósito es proteger los Municipios contra deudores morosos ó renuentes poniendo á su servicio facilidades legales para el cobro de las acreencias municipales.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo
Rafael L. Trujillo.

rrj.-

P1/3288

2a Lect. Oct. 7/31

Primera Lect. - Oct 7/31

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO: Se modifica la Ley Num. 1045 de fecha 19 de Noviembre de 1928, del modo siguiente:

El artículo 47 de la Ley sobre Organización Comunal, se leerá así:

Artículo 47.- El Tesorero Municipal formará expedientes cada vez que no pueda hacer los cobros de las contribuciones y acreencias de la Común.

Párrafo I - Estos expedientes serán presentados al Síndico, quien, con su informe, los someterá al Ayuntamiento para que determine lo que sea procedente.

Párrafo II - Los créditos del Tesoro Comunal serán considerados deudas privilegiadas y su cobro perseguido de acuerdo con las disposiciones del presente artículo.

Párrafo III - Toda deuda en favor de un Municipio deberá ser pagada en efectivo en la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los treinta días de la fecha de su vencimiento, pero siempre con quince días de gracia desde la fecha del aviso que deberá dar el Tesorero Municipal por medio de carteles fijados en la puerta principal de cada una de las Alcaldías de la Común, ~~quedando afectados los bienes del deudor con preferencia sobre cualquier otro acreedor, que no sea el Estado, y sin necesidad de inscripción al pago de esa deuda.~~

Párrafo IV - Una copia de esis carteles con la constancia firmada por el Alguacil, de que sendas copias iguales han sido fijadas por él en los lugares señalados, hará fé del cumplimiento de esa formalidad.

Párrafo V - Las obligaciones resultantes por concepto de impuestos, arrendamientos, ó de cualquier otro ingreso municipal, podrán ejecutarse, vencido el término de gracia, por cualquier alguacil requerido al efecto, en virtud de ordenanza ejecutoria que dictará el Juez de Primera Instancia, á diligencia del ~~Síndico~~ Municipio.

Párrafo VI - Cuando el pago no se efectúe á la intimación del Alguacil, éste procederá á embargar los bienes del deudor, cuales que fueren la designación y clase, sin ninguna otra formalidad previa, prosiguiendo los procedimientos consiguientes hasta la venta, con cuyo producto se pagará la deuda y los gastos que se hubieren ocasionado, no pudiendo el embargado oponer ningún vicio de forma que pudiere anular el procedimiento.

Párrafo VII - Las reclamaciones para que sean admisibles, deberán ser hechas al Ayuntamiento correspondiente, por conducto del Síndico, dentro de los quince días de la fecha en que se fijaren los carteles; y acompañadas de recibos comprobantes de haber sido pagada la deuda en discusión.

Párrafo VIII - No se podrá excusar el pago de una deuda contraída con un Ayuntamiento, so pretexto de tener reclamación pendiente contra el mismo, de ser acreedor reconocido por el Ayuntamiento ó de alegar cualquiera otra circunstancia que pudiere dar lugar á compensación.

DADA, etc. etc.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO: Se modifica la Ley Num. 1045 de fecha 19 de Noviembre de 1928, del modo siguiente:

El artículo 47 de la Ley sobre Organización Comunal, se leerá así:

Artículo 47.- El Tesorero Municipal formará expedientes cada vez que no pueda hacer los cobros de las contribuciones y acreencias de la Común.

Párrafo I - Estos expedientes serán presentados al Síndico, quien, con su informe, los someterá al Ayuntamiento para que determine lo que sea procedente.

Párrafo II - Los créditos del Tesoro Comunal serán considerados deudas privilegiadas y su cobro perseguido de acuerdo con las disposiciones del presente artículo.

Párrafo III - Toda deuda en favor de un Municipio deberá ser pagada en efectivo en la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los treinta días de la fecha de su vencimiento, pero siempre con quince días de gracia desde la fecha del aviso que deberá dar el Tesorero Municipal por medio de carteles fijados en la puerta principal de cada una de las Alcaldías de la Común; quedando afectados los bienes del deudor con preferencia sobre cualquier otro acreedor, que no sea el Estado, y sin necesidad de inscripción al pago de esa deuda.

Párrafo IV - Una copia de esis carteles con la constancia firmada por el Alguacil, de que sendas copias iguales han sido fijadas por él en los lugares señalados, hará fé del cumplimiento de esa formalidad.

Párrafo V - Las obligaciones resultantes por concepto de impuestos, arrendamientos, ó de cualquier otro ingreso municipal, podrán ejecutarse, vencido el término de gracia, por cualquier alguacil requerido al efecto, en virtud de ordenanza ejecutoria que dictará el Juez de Primera Instancia, á diligencia del Síndico Municipal.

Párrafo VI - Cuando el pago no se efectúe á la intimación del Alguacil, este procederá á embargar los bienes del deudor, cuales que fueren la designación y clase, sin ninguna otra formalidad previa, prosiguiendo los procedimientos consiguientes hasta la venta, con cuyo producido se pagará la deuda y los gastos que se hubieren ocasionado, no pudiendo el embargado oponer ningún vicio de forma que pudiese anular el procedimiento.

Párrafo VII - Las reclamaciones para que sean admisibles, deberán ser hechas al Ayuntamiento correspondiente, por conducto del Síndico, dentro de los quince días de la fecha en que se fijaren los carteles; y acompañadas de recibos comprobantes de haber sido pagada la deuda en discusión.

Párrafo VIII - No se podrá excusar el pago de una deuda contraída con un Ayuntamiento, so pretexto de tener reclamación pendiente contra el mismo, de ser acreedor reconocido por el Ayuntamiento ó de alegar cualquiera otra circunstancia que pudiese dar lugar á compensación.

DADA, etc. etc.-